



INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 29 de agosto de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró desierto el recurso formulado por la parte demandada, frente a la sentencia del 13 de junio de 2022.

Manizales, 12 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 201700435 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD
PATRIMONIAL

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y en cumplimiento del artículo 302 del CGP, se dispondrá estarse a lo resuelto por el superior, teniéndose por ejecutoriada la sentencia que aprueba el trabajo de partición de fecha 13 de junio de 2022.

Atendiendo lo ordenado en el ordinal séptimo de la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, donde se condenó en costas a la señora Lucia Carmona González y lo establecido en artículo 366 del CGP se fijarán las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en el valor de \$6.170.000, monto que deberá ser tenido en cuenta por el Secretario para liquidar las costas como lo dispone tal normativa.

Por la secretaria se deberá realizar la revisión minuciosa del proceso declarativo y el liquidatorio para proceder a oficiar a las entidades y a las partes el levantamiento de las medidas, una vez se haya percatado el Despacho de la no existencia de remanentes

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales quien, mediante providencia del 29 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso formulado por la parte demandada, frente a la sentencia del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.170.000.oo. Secretaría ejecutoriada este proveído proceda con la liquidación de costas como lo dispone el artículo 366 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive, remitiendo los oficios a que haya lugar, previa la revisión de la existencia de remanentes; en el evento de la existencia de los mismos se abstendrá de emitir tales oficios y se pasará el expediente a Despacho de lo contrario y ante su inexistencia se hará la remisión pertinente.

CUARTO : ARCHIVAR, las diligencias una vez se acaten los ordenamientos impuestos.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab98cbd93c7fa827476328c7fcafb8430768d6d0b5b6f3097f796a4ef7cf50ab**

Documento generado en 12/09/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2022 00282 00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA U.M.H.
DEMANDANTE: CINDY MALENA BARAHONA CARDONA
DEMANDADO: JOSE HERNESTO JURADO AGUIRRE

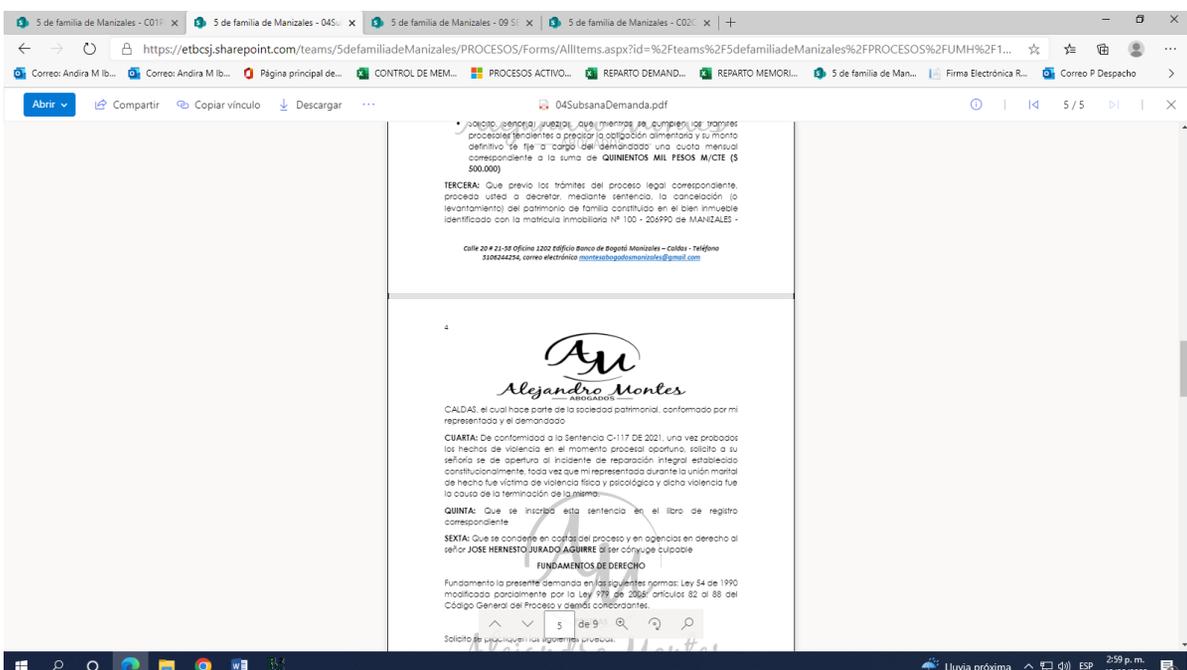
Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda en la referencia, según las siguientes consideraciones:

a) Estipula el artículo 90 del CGP los presupuestos para la admisión, inadmisión y rechazo; con respecto al segundo estipula dicha normativa y el artículo 82 los requisitos que deben contener toda demanda, entre ellos la cuantía, el juramento estimatorio, cuando sea necesario y que las pretensiones acumulables reúnan los requisitos legales, esto de conformidad con el artículo 88 ibidem.

b) Revisada la demanda fueron 4 las causales por las que se inadmitió la demanda, precisión en la dirección del demandado, indebida acumulación de las pretensiones propuestas en lo referente a la liquidatoria y de levantamiento de afectación familiar por ser tramites liquidatorios y verbal sumario y este corresponder a un verbal, amén que de cara al art. 10 de la Ley 258 de 1996 y la acción que se plantea y que no es otra que la dispuesta en el artículo 617 N 5 y parágrafo, no eran acumulables; la determinación de la cuantía y la aclaración frente la pretensión cuarta en cuanto si lo exigido es declaración de perjuicios y de ser así deberá presentar juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP donde deberá discriminar los perjuicios que exige se declaren.

c) Revisado el escrito de subsanación se extrae que aún cuanto a la dirección del demandado fue aclarada y se precisó el valor de la cuantía, no fueron corregidas las demás causales, en cuanto a la adecuación de las pretensiones y la precisión frente al juramento estimatorio una vez precisado que su pretensión era indemnizatoria, así se extrae del mencionado documento en lo pertinente frente a esas pretensiones:



Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la demanda por las siguientes razones:
) Aunque en el escrito de subsanación se afirma que excluye la pretensión liquidataria y de afectación de vivienda familiar, lo cierto es que con el escrito que afirma haber modificado con tal exclusión aparece aún incluida esta última en la pretensión tercera, de lo que se evidencia que persiste la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 90 No.3 En concordancia con el artículo 88 esto es, la demanda no fue corregida en dicho punto.

ii) Aunque se hace referencia en el escrito de subsanación que la pretensión es clara porque solicita el incidente de reparación, refule que no fue subsanada la demanda en este sentido pues es claro el artículo 206 del CGP en lo referente a que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo razonablemente bajo la gravedad del juramento discriminando cada uno de los conceptos; como quería que la parte demandante afirma que solicita tal intermediación debía cumplir tal requisito como lo dispone el artículo 82 del CGP.

La estipulación frente a un incidente no emerge una pretensión sino la solicitud de un incidente, figura procesal diferente a una pretensión de conformidad con el artículo 283 del CGP, de ahí que no podía la parte despojarse de la obligación que le asistía de presentar juramento estimatorio cuando dejó claro que su pretensión era indemnizatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP en cuanto el extremo activo de la litis no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto indamisario del 25 de agosto hogaño siendo las causales por las que se inadmitió las establecidas en los artículos 82 y 90 del CGPP La

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e35096fef00ad43b059af6557f2b5602485eefe2a2ba39808895ff785b24cc**

Documento generado en 12/09/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

adicación: 17 001 31 10 005 2022-00316 00
Proceso: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: CRUZ MERY TAPASCO
Demandados: LISETH MARIANA RUZ CARDENAS
MARIA PAULINA RUZ CARDENAS
MARIA SILVIA CARDENAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE SILVIO IVAN RUA RENDON

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

a) Establece el art. 28 del CGP, en lo referente a la competencia territorial que en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, pero en los procesos de declaración de unión marital de hecho, también será competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras la parte demandante lo conserve.

b) De la demanda se extrae que el domicilio común anterior de la pareja fue el municipio de Supía, Caldas y en el acápite de notificaciones la parte demandante aún lo conserva, lo que implica que el competente para conocer de este proceso es el juez del domicilio común anterior de la pareja pues en lo que corresponde a la parte demandada se afirma que se desconoce su ubicación en cuanto indica: “ *se desconoce la dirección y contacto de las demandadas, toda vez que mi representada nunca tuvo relación directa con ellas, y será necesario que sean convocadas por el Despacho Judicial. Son hijas mayores de edad, del causante*”.

c) La demanda será remitida al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, por ser este el circuito judicial al que pertenece el municipio de Supía- Caldas, domicilio común anterior de la pareja según las reglas de reparto y ante la afirmación de la demandante de conocer la dirección de los herederos demandados, parte pasiva en la litis.

c) En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a dicho Juzgado, advirtiéndole que de conformidad con el art. 139 del CGP, ésta decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de declaración de Unión Marital de Hecho iniciada por la señora **Cruz Mery Tapasco** frente a las señoras **Liseth Mariana Rúa Cárdenas, María Paulina Rúa Cárdenas y María Silva Cardenas** y **herederos indeterminados** del causante **Silvio Iván Rúa** por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma.

Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7952944f359d3157c75eacd23766ae6902410a1f5ef2644de2f07b1b36513**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00317 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: PAULA ANDREA QUIÑONES
OSORIO

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **PAULA ANDREA QUIÑONES**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **PAULA ANDREA QUIÑONES**, designando para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o divorcio** frente al señor **CARLOS ORLANDO CASTRO BELTRAN**, no se accederá para el inicio de liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero decida la cesación del matrimonio ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, el mismo luce improcedente cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad

En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora PAULA ANDREA QUIÑONES identificado con C.C. 30339817 correo electrónico paulaan1897@gmail.com, dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y/o Divorcio**, que pretende adelantar contra el señor **CARLOS ORLANDO CASTRO BELTRAN**,

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por la peticionaria y remítase copiada esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Regional Caldas, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo, adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado junto con los datos para su **ubicación dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5098c411a9fadebb00fa28c2b03488040068b7e0e4a6df76d6b273012d9d91b**

Documento generado en 12/09/2022 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>